

1955

SUMARIO

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

DE

# TOLVA

M A Y O



Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO 129



# SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Amnistía en la Contribución general sobre la Renta ... ..	J. del Estado ...	D.-Ley 13-5-55 ...	86
Incompatibilidades de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores Generales y asimilados ... ..	J. del Estado ...	D.-Ley 13-5-55 ...	86
Incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado ... ..	J. del Estado ...	D.-Ley 13-5-55 ...	88
Se autoriza el concurso que se indica ...	Aire ... ..	Decreto 13-5-55 ...	96
Normas sobre cumplimiento del Decreto de 25-3-55 sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas ...	Agricultura... ..	Orden 30-4-55.. ...	96
Concesión de premios de investigación agraria, Prensa y Maestros Nacionales.	Agricultura... ..	Orden 10-5-55.. ...	96
Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	C. G. A. T. ...	Relación 5/55 ... ..	96
Prórroga de plazo para presentación de declaraciones de la Contribución sobre la Renta ... ..	Hacienda ... ..	Orden 14-5-55.. ...	96
Se valoran los signos externos de renta gastada y percibida ... ..	Hacienda ... ..	Orden 14-5-55.. ...	96
Liquidación y pago del Impuesto de Consumos de Lujo de Usos y Consumos sobre automóviles y motocicletas ... ..	Hacienda ... ..	Orden 17-5-55.. ...	97
Importación temporal de camiones, camionetas y vehículos comerciales ... ..	Presidencia ... ..	Orden 20-5-55.. ...	97
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes y «Preferentes» durante junio de 1955 ... ..	Trabajo.. ... ..	Orden 28-5-55.. ...	97
Normas para atender al paro tecnológico.	Industria ... ..	Orden 31-3-55.. ...	97
Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para completar, aclarar y modificar los Reglamentos Agrícolas y Tablas de Salarios vigentes ... ..	Trabajo.. ... ..	Orden 30-4-55.. ...	100

## AMNISTIA EN LA CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

### JEFATURA DEL ESTADO.

Decreto-Ley 13 mayo 1955.  
(«B. O.» de 22 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

Ley 16 12 54.

NOTA.— El texto íntegro de esta disposición se publicó en TOLVA de junio de 1955.

## SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LOS CARGOS DE MINISTRO, SUBSECRETARIO, DIRECTORES GENERALES Y ASIMILADOS

### JEFATURA DEL ESTADO.

Decreto-Ley 13 mayo 1955.  
(«B. O.» de 29 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

D.-Ley 24-12-29.  
Ley 25-11-44.

El principio de incompatibilidad de ciertos cargos que llevan anejas destacadas funciones públicas de representación o autoridad con cualesquiera otros de la Administración y aun con actividades directivas, representativas o gestoras, en aquellas Empresas y Sociedades en que acusa su presencia el interés público, figura de antiguo incorporado el ordenamiento positivo español, y de él se hace aplicación en distintas disposiciones. Sirvan de no lejano ejemplo a este respecto la Ley de 25 de noviembre de 1944, que establece las incompatibilidades de los Consejeros de Estado, y la de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, por lo que se refiere a las de los Gobernadores civiles, Alcaldes, Diputados provinciales y Concejales; entre otras varias disposiciones más que podrían aducirse en prueba de la preocupación del Gobierno de velar por la escrupulosa prestación de funciones de los servidores del Estado, cualesquiera que sean su clase y categoría, en garantía de los supremos intereses de la Nación y de la confianza que deben inspirar aquéllos, como de hecho viene satisfactoriamente ocurriendo.

No han faltado otras disposiciones de fecha anterior a las indicadas, como las contenidas en el Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1928, específicamente re-

feridas a las incompatibilidades de los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y otros altos cargos, y de los asimilados a ellos, que se considera preciso puntualizar, definir y ampliar, tanto en razón a las personas afectadas como a sus funciones o actividades, en vista de la complejidad, extensión funcional y responsabilidad inherentes a sus elevados cargos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los cargos de Ministro, Embajador en activo, Subsecretario, Director general y asimilados a ellos, en la Administración del Estado, en la del Movimiento y en los Organismos autónomos, son incompatibles:

A) Con todo cargo retribuido que, no siendo inherente a las funciones propias de la competencia que legalmente les corresponde, figure al servicio o en los Presupuestos de la Administración del Estado, del Movimiento o de los Organismos autónomos de aquélla dependientes, y con los de la Administración Local, bien sean éstos gratuitos o retribuidos, salvo, en cualquier caso, los de carácter docente. Sin embargo, el Minis-

tro, Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Educación Nacional no podrán dedicarse a funciones de enseñanza.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

C) Con el ejercicio activo de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en toda clase de Compañías, Sociedades mercantiles y civiles y Consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con la Administración del Estado, la Provincia o el Municipio, excepción hecha del supuesto previsto en el último punto del apartado B) de este artículo.

D) Con el ejercicio de la Abogacía en todo caso, y con el profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse, siempre que su práctica exija una asiduidad en perjuicio del servicio público.

E) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a la Administración pública resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

Art. 2.º Los que sirvan los cargos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Art. 3.º La incompatibilidad declarada en el apartado A) del artículo primero determinará, cuando proceda, el pase a la situación de excedencia especial pre-

vista en el artículo séptimo de la ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios públicos.

La del apartado B) del mismo artículo implica:

Primero. La suspensión en el ejercicio de los cargos prevenidos el mismo, de estar desempeñándolos; y

Segundo. La prohibición de obtenerlos mientras se ejerzan los que son causa de la incompatibilidad, y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales, o cuando los estuviesen ejerciendo y hubiesen cesado por razón de la incompatibilidad.

Los afectados por el apartado C) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo tiempo que sirvan los que den causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado C), si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

Los que lo fueren por la del apartado D), deberán obtenerse o cesar igualmente en el ejercicio profesional activo, mientras sirvan el cargo político o de confianza comprendido en el párrafo primero del artículo primero.

Los que hubiesen sido Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después del cese.

Art. 4.º Las escrituras de constitución de Sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en este Decreto-ley.

Art. 5.º Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, de-

berán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente o Consejero delegado, que no forman parte de los Organismos antes mencionados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto con los documentos requeridos en cada caso.

Art. 6.º Las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradores de Monopolios, Obras o Servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, a las que se refiere el apartado B) del artículo primero, remitirán a la Presidencia del Gobierno relación nominal jurada de sus empleados y directivos de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán a la Presidencia del Gobierno las altas y bajas

que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Art. 7.º La Intervención General de la Administración del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinja alguno de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 8.º Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, a la que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias a la recta ejecución del mismo, y para recabar de las Dependencias de la Administración del Estado, del Movimiento y de los Organismos autónomos, los datos y antecedentes que considere precisos para su mejor cumplimiento.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

---

## SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

### JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-ley 13 mayo 1955.  
(«B. O.» de 29 mayo 1955.)

#### Texto íntegro:

Las incompatibilidades entre dos o más empleos públicos y entre las retribuciones correspondientes y las de los cargos públicos con otras actividades profesionales o privadas, están reguladas, desde antiguo, en preceptos legales de general aplicación y en otros especiales dictados para Cuerpos, Carreras o funciones determinadas.

A este respecto, el artículo 39 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de modo general, y otras disposiciones de igual o superior rango, para Cuerpos o Carreras determinadas, han establecido normas sobre incompatibilidades de las funciones públicas con actividades profesionales o privadas, que, con arreglo a la

### REFERENCIAS:

Reglamento 7-9-18.

experiencia recogida, conviene ampliar, y sobre todo precisar, en el sentido de evitar:

a) Que en un mismo asunto o en los de la competencia del Departamento de donde el funcionario dependa, y por la misma persona, se ejerzan simultáneamente función pública y actividades al servicio de otras entidades o particulares, salvo cuando el ejercicio de la función pública, por su especial naturaleza, implique ya una relación necesaria de libre clientela personal, como por ejemplo las funciones de Notarios y Agentes mediadores de Comercio.

b) Que los intereses propios del funcionario o los de personas con quienes le ligen o distancien cualificadas relaciones manifiestas, posibles inspiradores de mó-

viles humanamente comprensibles, produzcan recelo de parcialidad en la intervención de los funcionarios sin medios reglados que faciliten la abstención de éstos o su recusación por parte legítima.

c) Que los habitualmente dedicados al servicio civil del Estado aparezcan en oposición con éste, por designación y al servicio de otras entidades o particulares, en las contiendas judiciales en que el Estado sea parte y en las reclamaciones administrativas que se sigan ante los distintos Departamentos ministeriales, con expresa excepción para los Catedráticos y Profesores, dada la naturaleza meramente docente de su función.

d) Que el ejercicio de actividades profesionales o privadas sirva de excusa a los deberes de residencia en localidad determinada, asistencia a la oficina y diligencia, celo y rendimiento exigibles a los funcionarios; y

e) Que la inexistencia de expresa calificación de las infracciones que se cometan en materia de incompatibilidades impida la conveniente prevención y, en su caso, la corrección disciplinaria.

De la órbita de aplicación de estas normas sobre incompatibilidades quedan excluidos los funcionarios de la Administración de Justicia, dada la naturaleza de sus funciones y el singular y riguroso régimen de incompatibilidades a que están sometidos.

Consta al Gobierno, y así se complace en proclamarlo, que la recta conducta de los empleados públicos, en la generalidad de los casos, ha hecho y seguirá haciendo innecesarias disposiciones coercitivas en esta materia. Mas está en su deber el prevenir las excepciones, siempre posibles, por reducidas que sean, y al considerar este problema lo hace hasta donde lo requieren los intereses públicos, con objetividad inspirada en principios de ética profesional y con la competencia definidora que específicamente le incumba a este respecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Seguirán observándose para los funcionarios de la Administración Civil del Estado los preceptos generales sobre incompatibilidades determinadas en la legislación vigente y los especialmente establecidos para cada Cuerpo, carrera o función, aplicándose, además, las incompatibilidades y normas que se expresan a continuación:

Primera. El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la Oficina o Centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria la instrucción de dicho expediente: a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo; b) Cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o Carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

Segunda. El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la Oficina local, Centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o agregado, o del que dependa.

No están comprendidos en esta incompatibilidad los funcionarios que por precepto legal actúen o vengan obligados a intervenir como fedatarios, medidores o en funciones especiales definidas como propias de su profesión pública, el pago de cuyos derechos corresponda satisfacer a los beneficiarios del servicio.

Tercera. La abstención y recusación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirá, en defecto de procedimiento especial a este fin, como se establece en los párrafos siguientes de la presente norma:

El funcionario promoverá por escrito ante su Jefe inmediato la actuación de quien le sustituya reglamentariamente y se abstendrá de intervenir, por razón de su cargo, en la tramitación y resolución de los asuntos en que él tenga interés personal o en otro semejante cuya decisión pudiera influir en la de aquéllos: de los asuntos en que hubiere ejercido con anterioridad, actividades profesionales o privadas al servicio de entidades o particulares; de los asuntos en que tenga interés directo persona con quien le ligue parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con mandatario o representante legal que intervenga en aquéllos y de los asuntos con cuyos interesados le una una amistad íntima o le separe enemistad manifiesta o tenga cuestión litigiosa pendiente.

Sin perjuicio de esta obligación del funcionario, podrán los interesados, en cualquier momento de la tramitación del expediente, promover, por cualquiera de los motivos consignados en el párrafo anterior, la recusación del funcionario, formulándola por escrito con expresión concreta de la causa o causas en que la funden y aportando las pruebas que demuestren la incompatibilidad. De la recusación y pruebas en que se funde se dará traslado al funcionario recusado para que alegue lo que estime procedente y presente. En su caso, las pruebas que sean pertinentes.

El Jefe inmediato del funcionario tramitará y resolverá las cuestiones que se planteen sobre abstención por incompatibilidad y tramitará y propondrá las relativas a recusación a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, dentro del cual se promueve aquélla. El despacho de estas cuestiones tendrá carácter de urgencia y contra las resoluciones que se adopten no se dará recurso alguno.

Si al resolver el expediente de recusación se apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, éste podrá ser sancionado con multa hasta de 5.000 pesetas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de temeridad o malicia, la posición económica del recusante y la categoría del funcionario recusado.

Cuarta. El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación o asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares por designación de éstas, en las contenidas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o Gestoría de Asuntos ante las Oficinas, locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial, por Catedráticos o Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habilitan legalmente a dichos fines.

Art. 2.º El ejercicio por el funcionario de otras actividades profesionales o privadas computables no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el despacho de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, como previene la legislación general de funcionarios.

Art. 3.º Los Organismos de la Administración Civil del Estado a que competen la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir, y en su caso, corregir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren las normas segunda y cuarta del artículo primero, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 4.º A los funcionarios de Cuerpos y Carreras de la Administración Civil

del Estado que se rijan por disposiciones especiales se les aplicarán también los preceptos del presente Decreto-Ley, y si estuvieren en oposición con los de aquéllos, los Ministerios respectivos promoverán inmediatamente la adaptación de las normas contenidas en el presente que sea adecuada a la especialidad de las disposiciones que rijan los Cuerpos o Carreras de aquéllos dependientes.

Art. 5.º Las normas de este Decreto-Ley no serán aplicables a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, Cuerpos de Jueces Municipales, Comarcas y de Paz y de Fiscales Municipales y Comarcas del Secretariado de la Administración de Justicia y de la Justicia Mu-

nicipal y Cuerpos de personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los cuales seguirán rigiéndose, en orden a incompatibilidades, por las específicas de sus Leyes, Estatutos y disposiciones especialmente dictadas para ellos.

Art. 6.º Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que estime precisas para el mejor cumplimiento e interpretación de las normas contenidas en este Decreto-Ley.

Art. 7.º Quedan derogadas las leyes y disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

---

## SE AUTORIZA EL CONCURSO QUE SE INDICA

### AIRE

Decreto 13 mayo 1955.  
(«B. O.» de 23 mayo 1955.)

NOTA. — Esta disposición se refiere al suministro de raciones de pan para el ejército del Aire y su texto íntegro se publica en TOLVA de junio de 1955.

---

## NORMAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 25-3-55 SOBRE OCUPACION PERMANENTE DE TRABAJADORES EN FINCAS RUSTICAS

### AGRICULTURA

Orden 30 abril 1955.  
(«B. O.» de 10 mayo 1955.)

#### Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: El eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas requiere la publicación de normas que desarrollen sus preceptos en la esfera que compete especialmente al Ministerio de Agricultura.

En este sentido, se ha estimado que el sistema más eficaz y rápido para llegar

### REFERENCIAS:

Decreto 25-3-55.

a una primera y provisional determinación de las fincas afectadas es el de realizar la necesaria selección, deduciéndola de los datos que se obtengan de las declaraciones juradas que se exijan a los propios empresarios agrícolas afectados, quienes consignarán en ellas la extensión superficial de las fincas correspondientes, la clase de cultivo o aprovechamiento a que las dedican y el número de trabajadores que, en su consecuencia, corresponde emplear en cada una de ellas. De

este modo la Administración podrá fijar inmediatamente, de acuerdo con los empresarios interesados, el número de obreros que provisionalmente se exigirán en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas o forestales; sin perjuicio, naturalmente, de proceder ulteriormente a una comprobación minuciosa de los datos contenidos en las declaraciones juradas y a llevar a cabo, previos los informes preceptivos, el señalamiento definitivo del número mínimo de obreros que han de tener ocupación durante todo el año en los diferentes términos municipales de las provincias a las que inmediatamente ha de aplicarse el Decreto de 25 de marzo de 1955, y que son, de momento, las citadas en el artículo octavo del mismo.

A esta principal finalidad responde la presente Orden ministerial, en la que al propio tiempo se desarrollan los otros preceptos de dicho Decreto del modo que se estime adecuado para su más eficaz cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los empresarios agrícolas afectados por el Decreto de 25 de marzo de 1955, o sea los que exploten, en cualquiera de las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo una superficie superior a la señalada en el artículo primero de dicho Decreto (50 hectáreas de olivar o viñedo, 60 hectáreas de otros cultivos en secano, 150 hectáreas de aprovechamientos ganaderos o forestales o 20 hectáreas en regadío) presentarán inexcusablemente, antes del día 30 de mayo de 1955, una declaración jurada, redactada conforme al modelo que se inserta, en la que expresarán la clase de cultivo o aprovechamiento a que se dedican las fincas, la extensión superficial de éstas y el número de trabajadores que a juicio del declarante, corresponde y se compromete a emplear en ellas durante todos los días laborables del año, de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto mencionado.

Segundo. Las declaraciones se presentarán en la correspondiente Jefatura del Distrito Forestal si se trata de finca com-

prendida en alguno de los apartados e), f) y j) del artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1955, o en la Jefatura Agronómica de la provincia si el predio se hallare comprendido en cualquiera de los demás apartados del mismo artículo. Cuando se trate de fincas en las que se realicen, al mismo tiempo, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales, se presentará en la Jefatura Agronómica la declaración referente a la superficie agrícola y en el Distrito Forestal la relativo a la parte de aprovechamiento forestal.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales darán cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las declaraciones juradas, del número de trabajadores agrícolas que, según los datos contenidos en las mismas, deban estar ocupados, como mínimo, a partir del día 20 de junio próximo, en cada término municipal y, dentro del mismo, en cada una de las fincas comprendidas en las citadas declaraciones.

Cuarto. El señalamiento del número de obreros de cada uno de dichos predios que se hiciera conforme a lo dispuesto en el apartado anterior tendrá carácter provisional y se comunicará a la Delegación de Trabajo correspondiente para que pueda comenzar inmediatamente la labor de inspección que el Decreto de 25 de marzo de 1955 asigna a las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo.

Quinto. La falta de presentación de las declaraciones juradas dentro del plazo establecido en el apartado primero o la inexactitud de las superficies o datos que se consignen en las mismas sobre la clase de cultivo o aprovechamiento a que se dediquen las fincas se considerarán como infracción laboral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1955.

Sexto. Una vez que se hayan remitido a las Delegaciones Provinciales de Trabajo los datos a que se refiere el apartado segundo, las Jefaturas Agronómicas Provinciales, o los Distritos Forestales, en su caso, requerirán los informes y propuestas necesarios para proceder al señalamiento definitivo del número de obreros asignable en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas

o forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 25 de marzo de 1955. Las propuestas de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias deberán formularse antes del día 15 de julio del presente año.

Séptimo. A la vista de las propuestas que en cumplimiento de lo que dispone el número anterior formulan las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, las Jefaturas Agronómicas y los Distritos Forestales señalarán el número de trabajadores asignables para cada aprovechamiento en los distintos términos municipales, y teniendo en cuenta los datos relativos a extensión, cultivo y aprovechamientos consignados en las declaraciones juradas presentadas por los empresarios agrícolas y sin perjuicio de realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias, fijarán, con carácter definitivo, el número de trabajadores que corresponde a cada finca, poniéndolo, antes del día 10 de agosto próximo, en conocimiento del Delegado de Trabajo de la provincia y del empresario interesado con expresa advertencia a éste de los extremos siguientes:

a) Que para el cómputo de dicho número se tendrán en cuenta no sólo los obreros estrictamente agrícolas, sino también los pastores, guardas y trabajadores varios que se utilicen en las necesidades de la explotación.

b) Que del total señalado, un 25 por 100, por lo menos, habrá de estar integrado por trabajadores con carácter de fijos.

c) Que el empresario agrícola deberá llevar y tener en todo momento a disposición de la Inspección de Trabajo y de la Jefatura Agronómica o Distrito Forestal, en su caso, una relación de los trabajadores que ocupe la explotación, especificando sus nombres, apellidos, edad, lugar y residencia habitual y clases de

trabajos que fundamentalmente realice cada uno de dichos operarios.

d) Que todo ese personal obrero habrá de ser remunerado, según su carácter, con las retribuciones que determina la correspondiente Reglamentación del trabajo aplicable a la provincia, viniendo obligados dichos operarios a efectuar cualquier faena agrícola que les fuera señalada, incluidos los trabajos de mejoras de las fincas y los de conservación y cuidado de aperos, ganado, dependencias, etcétera).

e) Que el empresario podrá sustituir por otros los trabajadores contratados con carácter eventual

f) Que el incumplimiento por el empresario agrícola de cualquiera de las obligaciones que le imponen el Decreto de 25 de marzo de 1955 y la presente Orden ministerial será sancionado de acuerdo con lo que previene el artículo sexto del mencionado Decreto.

Octavo. A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 25 de marzo de 1955, las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos de cada fatura Agronómica de la provincia, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, la elevación transitoria de los coeficientes mínimos de obreros que se hayan señalado para las explotaciones agrícolas del término municipal, en los casos en que éstas no hubieren alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias de carácter social de la localidad así lo aconsejaban.

Las Jefaturas Agronómicas elevarán, con su informe, dichas propuestas a este Ministerio por conducto de la Dirección General de Agricultura, que, a su vez, propondrá la resolución que considere procedente en orden a la aplicación del indicado artículo de ese Decreto.

Don ....., cultivador director (propietario o arrendatario de la finca denominada ....., sita en el término municipal de ....., a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1955, formula la siguiente:

DECLARACION JURADA.—La referida finca tiene actualmente los aprovechamientos siguientes:

APROVECHAMIENTOS	Hectáreas	Número de trabajadores que le corresponden como mínimo (1)
Dehesa de puro pasto no susceptible de cultivo, sin arbolado (1) ... ..		
Dehesa de puro pasto no susceptible de cultivo, con arbolado (2) ... ..		
Monte alto, bajo, medio o de matorral o espartizal, en extensión útil (3) ... ..		

El que suscribe se compromete, en cumplimiento del citado Decreto, a dar ocupación laboral en esta finca, a partir de 10 de junio de 1955, y durante todos los días laborables del año, a número de obreros no inferior a .....

..... a ..... de ..... de 1955.

**El Empresario,**

SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE ...

**Instrucciones para rellenar esta declaración.**—El número mínimo de trabajadores se calculará del modo siguiente:

- (1) Dividiendo el número de hectáreas por 175.
- (2) » » » » por 150.
- (3) » » » » por 250.



## CÓNCESSION DE PREMIOS DE INVESTIGACION AGRARIA PRENSA Y MAESTROS NACIONALES

### AGRICULTURA

Orden 10 mayo 1955.  
(«B. O.» de 14 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

Orden 6-5-54.

---

## PRODUCTOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

### COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

Relación 5-55.  
(«B. O.» de 6 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

Circular 750.

---

## SE PRORROGA EL PLAZO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA HASTA 31 DE MAYO DE 1955

### HACIENDA

Orden 14 mayo 1955.  
(«B. O.» de 15 mayo 1955.)

NOTA.—El texto íntegro de esta disposición se publicó en TOLVA de junio de 1955.

---

## SE VALORAN LOS SIGNOS EXTERNOS DE RENTA GASTADA Y PERCIBIDA

### HACIENDA

Orden 14 mayo 1955.  
(«B. O.» de 17 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

NOTA.—El texto íntegro de esta disposición, así como una rectificación a la misma insertada en el «B. O.» del 21 de mayo, se publicaron íntegras en TOLVA de junio de 1955.

## NORMAS PARA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS

### HACIENDA

Orden 17 mayo 1955.  
(«B. O.» de 30 mayo 1955.)

---

## SOBRE IMPORTACION TEMPORAL DE CAMIONES, CAMIONETAS Y, EN GENERAL, DE VEHICULOS COMERCIALES

### HACIENDA

Orden 20 mayo 1955.  
(«B. O.» de 30 mayo 1955.)

---

## TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PREFERENTES DURANTE JUNIO DE 1955

### PRESIDENCIA

Orden 28 mayo 1955.  
(«B. O.» de 31 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

---

## NORMAS PARA ATENDER AL PARO TECNOLOGICO

### TRABAJO e INDUSTRIA

Orden 31 marzo 1955.  
(«B. O.» de 2 mayo 1955.)

### REFERENCIAS:

Decreto 16-6-54.

Ilmos. Sres.: Para la efectividad de lo de 1954 dictando normas para atender al paro tecnológico, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Seguro de Paro Tecnológico, establecido por el Decreto de 16 de junio de 1954, será concedido a los trabajadores fijos cuyo cese al servicio de una Empresa no agrícola se hubiese auto-

rizado oficialmente por el Ministerio de Trabajo, por las causas y mediante el cumplimiento de las condiciones que en la presente disposición se señalan.

El importe de este subsidio será del 70 por 100 del salario base de la cotización del trabajador, incrementado en el mismo porcentaje del Plus Familiar, calculado por los promedios correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de su cese en el trabajo.

Art. 2.º Toda Empresa que como consecuencia de haber introducido en la misma mejoras de carácter técnico o nuevos métodos en el trabajo que puedan dar lugar a un incremento en su productividad, se vea precisada a reducir sus plantillas de persona fijo, podrá solicitar de los Organismos competentes de este Ministerio la autorización necesaria para acordar el cese de los trabajadores a quienes pudieran afectar tales medidas, completando su petición con los informes y datos necesarios que justifiquen su demanda.

Art. 3.º Asimismo toda Empresa que proyecte poner en práctica un programa de elevación de su productividad, y a consecuencia de lo cual prevea que se verá obligada a reducir su plantilla de personal, podrá elevar una consulta previa a la Delegación de Trabajo para conocer si las características de su programa caen dentro de las exigidas para acogerse al Decreto de 16 de junio de 1954 sobre paro tecnológico, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Preparación simultáneamente en la Delegación Provincial de Trabajo y en el Organismo Provincial del Ministerio de Industria a quien compete, según la actividad a que se dedique la Empresa, las líneas generales del plan que tengan intención de llevar a la práctica, con el detalle conveniente sobre los medios que utilizará (tanto de elementos técnicos como de organización científica del trabajo), estimación del incremento de productividad que se espere alcanzar, reducción de la plantilla que será necesaria y sistemas que se adoptarán para distribuir las ventajas de tal incremento de productividad, teniendo en cuenta la contribución a la producción de los distintos factores.

b) La Delegación de Trabajo, visto el informe del Organismo Provincial del Ministerio de Industria a que se refiere el apartado anterior, comunicará a la Empresa si, en principio, el personal sobrante, como consecuencia de la realización de dicho programa, está comprendido entre el que pueda disfrutar del Seguro de Paro Tecnológico.

Art. 4.º La tramitación de los expedientes de cese en el trabajo por causa de paro tecnológico, corresponde a los Organismos administrativos del Ministerio

de Trabajo, a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, que habrán de solicitar, además del preceptivo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, el del Ministerio de Industria o del Organismo Provincial en quien delegue para ello, sobre el carácter de las mejoras técnicas introducidas en la Empresa, los nuevos métodos de trabajo y los incrementos que tales reformas supondrán sobre su productividad.

El informe de Industria habrá de ser evacuado también en el término de quince días.

A la recepción de los informes a que se alude, el Delegado Provincial de Trabajo procederá a dictar la resolución que corresponda.

Art. 5.º Autorizado el cese de trabajadores, por causa de paro tecnológico, la Delegación de Trabajo dará cuenta de su resolución a la Empresa, obreros afectados y a la Oficina de Colocación, que procederá a la inclusión de oficio de los mismos en el correspondiente Censo de parados.

Igualmente se dará traslado a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, expresando la fecha desde la que debe considerarse como subsidiado el obrero y el importe del Subsidio de Paro que deba serle acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Art. 6.º Los Delegados de Trabajo remitirán mensualmente a las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, respectivamente, un resumen de los expedientes resueltos con los datos más fundamentales que permitan conocer la aplicación y desarrollo de este Seguro.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de las resoluciones adoptadas por las Delegaciones de Trabajo, procederán a abonar a los trabajadores afectados el Subsidio de Paro Tecnológico, en la cuantía que le corresponda y a partir de la fecha determinada en la resolución.

Art. 8.º El Subsidio de Paro Tecnológico se percibirá como máximo doce mensualidades consecutivas, extinguiéndose su derecho al mismo.

a) Por colocación del subsidiado.

b) Por renuncia al empleo ofrecido por la Oficina de Colocación, siempre que corresponda al mismo grupo profesional o a especialización semejante o análoga.

c) Por fallecimiento.

Art. 9.º Al Seguro de Paro Tecnológico contribuirán con carácter obligatorio las Empresas que ocupen trabajadores sometidos a los demás regímenes de Previsión obligatorios, con excepción de las comprendidas en la Rama especial Agropecuaria que regula la Ley de 10 de febrero de 1933 o de las que, por sus especiales características pudieran ser relevadas de tal obligación a propuesta del Director general de Previsión.

Art. 10. La cuantía de la cuota exclusivamente a cargo del patrono, se fija en el 0,35 por 100 de las retribuciones de sus empleados que sean computables a efectos de cotización en los Seguros Sociales Unificados. Dicha cuota se satisfará mensualmente desde 1 de julio del pasado año, debiendo ser reflejada para su ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, en los boletines de cotización establecidos por este Ministerio para la liquidación de la cuota unificada de todos los Seguros Sociales. Los ingresos efectuados fuera de plazo tendrán un recargo de mora del 10 por 100, al que se dará el destino prevenido en las Ordenes de 21 de marzo y 4 de abril de 1950.

Art. 11. Los trabajadores acogidos a los beneficios de este régimen continuarán afiliados a los demás Seguros Sociales y Montepío Laboral correspondiente. A este efecto correrá a cargo de la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico el pago de las cuotas respectivas que, en la proporción fijada para las Empresas por la legislación aplicable, será determinada sobre el importe del Subsidio de Paro. La cuota correspondiente al trabajador le será descontada sobre la misma base, en el acto de hacerle entrega del Subsidio que le corresponda percibir.

Art. 12. En caso de enfermedad, el trabajador, mientras sea beneficiario de este régimen, percibirá el Subsidio por paro en sustitución de la indemnización económica que pudiera corresponderle con cargo al Seguro de Enfermedad.

Cuando la enfermedad exceda del período máximo autorizado para percibir el Subsidio por paro, continuará el Seguro de

Enfermedad abonándole la prestación económica a que pudiera tener lugar hasta su curación o agotamiento del plazo establecido a tal efecto en la legislación aplicable, contándose para la determinación del mismo el tiempo transcurrido a partir del quinto día en que comenzó a percibir la asistencia sanitaria del Seguro.

Art. 13. Por el Instituto Nacional de Previsión se formalizarán mensualmente los documentos de pago comprensivos de todos los beneficiarios que el día último de cada mes resulten con derecho reconocido a la percepción del Subsidio de Paro.

Art. 14. Los trabajadores podrán hacer efectiva la prestación correspondiente a este Seguro, a partir del día 4 de cada mes, en las Delegaciones Provinciales o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, debiendo presentar, a partir del segundo mes, para hacer efectivo su importe, una certificación expedida por la Oficina de Colocación Obrera acreditativa de que subsiste su situación de paro y no le ha sido ofrecido por la misma ningún nuevo empleo.

Art. 15. Los trabajadores subsidiados por paro vienen obligados a notificar a la Delegación de Trabajo respectiva el hecho de haber hallado nueva colocación. La omisión de esta declaración se considerará infracción grave, sancionable por la Delegación de Trabajo, sin perjuicio de la exigencia, en tal caso, del reintegro de los subsidios que puedan resultar indebidamente percibidos por dicha causa.

Art. 16. Serán reintegrados al fondo de este Seguro los subsidios que no hayan sido percibidos durante el transcurso de una mensualidad y dado de baja el perceptor en las mensualidades siguientes, salvo caso justificado de que la causa en el retraso no fué imputable al mismo o se encuentra debidamente fundamentada a juicio de los Organos de la Administración.

Art. 17. La percepción del Subsidio de Paro es incompatible con todo trabajo retribuido por cuenta ajena o lucrativa por cuenta propia. A este efecto, las Oficinas Provinciales de Colocación informarán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de Trabajo si los trabajadores en paro por esta causa continúan inscritos como tales en dicha dependencia.

Art. 18. La Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico, creada en el Instituto Nacional de Previsión para su gestión, actuará con personalidad jurídica y patrimonio propio y con administración, funciones y responsabilidad separada de las demás Cajas Nacionales de Seguros Sociales existentes en el citado Organismo.

Art. 19. La Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico elevará trimestralmente a la Dirección General de Previsión, a través del Instituto Nacional de Previsión, un estado-resumen de la situación económica de la expresada Caja, así como aquellas medidas que, a la vista del estudio de la marcha del Seguro, incluso las que afectan a la revisión de la cuantía de la cuota, se consideren precisas para el mejor desenvolvimiento del servicio creado.

Art. 20. Contra las resoluciones adoptadas por los Organismos administrativos en primera instancia, a que se hace men-

ción en el artículo tercero, se darán los recursos previstos en el artículo cuarto del citado Decreto de 26 de enero de 1944.

#### Disposición adicional

Se autoriza a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión para que en cuanto sea materia de sus respectivas competencias puedan dictar las resoluciones necesarias para la mejor efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición transitoria

Lo establecido en la presente Orden afecta, además de aquellas Empresas que en el futuro modificuen su organización industrial, a las que hubieran iniciado esta transformación con posterioridad al 25 de julio de 1954, en que se publicó el Decreto de 16 de junio de 1954.

---

## SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA COMPLETAR, ACLARAR Y MODIFICAR LOS REGLAMENTOS AGRICOLAS Y TABLAS DE SALARIOS VIGENTES

### TRABAJO

Orden 30 abril 1955.  
(«B. O.» de 16 mayo 1955.)





